



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), veintitrés de septiembre de dos mil veinte.

AUTO	970
RADICADO	05129-31-03-001-2020-000152-00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BLANCA NURY CÓRDOBA MESA
DEMANDADO	JORGE HUMBERTO URIBE ESCOBAR Y/O
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Estudiada la presente demanda, de conformidad con el art. 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1. Si bien se dirige la demanda contra la “*Notaría Única de Caldas*” en calidad de codemandada, bien es sabido que las notarías no son personas jurídicas, pues son definidas como oficinas donde el notario, en calidad de particular, presta un servicio público esencial, respondiendo éste como persona natural (ver Ley 29 de 1973, Sentencia C-741 de 1998 y T-927 de 2010). En ese orden de ideas, se adecuará la demanda, dirigiéndola correctamente, esto es, contra la persona natural. En caso de presentarse la misma contra el actual notario como codemandado, deberá indicarse los fundamentos fácticos que sustentan dicha pretensión.
2. De conformidad art. 212 del C.G.P., en concordancia con el art. 145 del C.P.L., “*cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse **concretamente** los **hechos objeto de la prueba***” (resalto intencional), por lo que habrá de cumplirse esta exigencia, esto es, deberá manifestarse **concretamente sobre cuales hechos específicos de la demanda depondrán los testigos**. A su vez, se indicará sus correos electrónicos o canal digital por medio del cual serán citados y/o notificados.
3. Se informará la forma como se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada, indicando si es el usado por dicho extremo, allegando si es del caso las evidencias correspondientes, en el evento de no reposar en los anexos (Artículo 8, Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
4. Como el artículo 5° del Decreto 806 citado, establece que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, deberá allegarse la prueba en la que se vislumbre que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos por la parte demandante.

5. La pretensión segunda no es clara. Se precisará si lo que se pretende es que la parte demandada efectúe el pago ante el fondo de pensiones de las cotizaciones por pensiones dejadas de consignar, o se indicará con precisión qué es lo que se pretende. A su vez, se cuantificará dicha pretensión, así como la tercera, con el fin de poder determinarse la cuantía del proceso.

6. Se allegará en formato PDF el anexo anunciado como "*Historia Laboral*", de manera que no solicite clave de acceso.

7. La medida cautelar solicitada es improcedente, puesto que la misma solo fue dispuesta para el proceso ejecutivo (ver art. 101 C. P L.), pero no fue contemplada para el proceso ordinario. En ese orden de ideas, deberá acreditarse el envío de la demanda y anexos al correo electrónico de la parte demandada, así como el memorial por el que se cumplan requisitos, tal como dispone el Decreto 806 de 2020.

El escrito y los anexos en PDF si es del caso, se aportarán al correo electrónico j01prctocaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in red ink, appearing to be 'DMP', is centered on the page.

**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA**

Inadmisorio 23/09/2020. Rad: 2020-00152